

**Suscripcion en Santander.**

Por tres meses llevado á casa de los  
 Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24  
 Por seis Idem Idem. . . . 40  
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y  
 Librería de MARTINEZ, calle de  
 San Francisco, número 16,



**Suscripcion para fuera.**

Por tres meses enviándolo franco de  
 porte. . . . . Rs. vn. 34  
 Por seis Idem Idem. . . . 60  
 No se admitirá correspondencia que no  
 venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 160.

**SANIDAD.**

El Sr. Director general de Sanidad con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue.

»En Real orden comunicada al Ministerio de la Gobernacion por el de Estado en 19 del actual, se dice que el Consejo Supremo de Sanidad de las dos Sicilias, ha impuesto en 5 del mismo á las procedencias de la Isla de Cuba no susceptibles de contagio, catorce dias de cuarentena, y veinte y uno á las susceptibles, que deben purgar en los lazaretos de primera clase del Reino unido; y que ha decretado en 29 de Julio último, la no admision de las procedencias de la Gran Canaria, imponiendo veinte y un dias de cuarentena á las de las otras Islas de aquel Archipiélago. Lo que participo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 28 de Agosto de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 161.

**PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, procurarán averiguar si en sus respectivos distritos se hallan los autores ó cómplices del ro-

bo de un cuadro que representa á Ntra. Sra. de la Contemplacion, el cual se hallaba en la ermita de Ntra. Sra. de la Torre en la villa de Lumbreras, partido judicial de Torrecilla de Cameros, y caso de averiguar su paradero lo participarán á este Gobierno para los fines que haya lugar. Santander 28 de Agosto de 1851.—Ramon Carrera.

*Señas del cuadro.*

Representa á Ntra. Sra. de la Contemplacion, en lienzo, con marco de media caña dorada, de cinco á seis cuartas de largo, y sobre una vara de ancho.

La imágen tiene un niño en el brazo izquierdo en actitud de dormir. Hacia el pié derecho de la imágen hay cinco manzanas pintadas.

Su autor Zurbaran cuyo nombre se halla inscripto á la derecha de la esquina bajera con el año de 1700, el pico de los 700 no se recuerda. Se halla tasado en 10,000 reales.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

(Continuacion del número anterior.)

Art. 18. Se extenderán en papel del sello cuarto:

1.º Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.

2.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado expresamente otra clase de papel.

3.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15, si la cantidad es de menos de 2000 reales.

4.º Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del reino.

5.º Los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.

6.º Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros dias de cada año.

7.º Las certificaciones de matrícula y de aprobacion é incorporacion de cursos escolásticos.

8.º Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales.

9.º Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10. Los libros de actas de las Juntas de Comercio, Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública.

11. Los libros de administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que están á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fe, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del Alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de la administracion, y por los Ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14. Los juicios de exencion de quintas y agravio de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad ú oficina pública ó municipal.

16. El registro y contraregistro de mercaderias de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictados de oficio.

2.º Las listas que forman los Ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas.

3.º Los expedientes de eleccion de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y concejales de Ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del Estado.

6.º Los libros de las Juntas de sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demás

ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de todas las Juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las Autoridades, Jefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulacion del sueldo, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administracion civil, militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el dia en que empiece á regir este Real decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

CAPITULO IV.

*Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.*

Art. 24. Se extenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia exceda de 5000 rs.:

1.º Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.º Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion.

3.º La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.º Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

5.º Los informes que dieren los Jueces con vista de autos.

6.º El auto aprobando un inventario, una transaccion ó una informacion, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que competa á la jurisdiccion voluntaria de los Jueces.

Art. 25. Se extenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia:

1.º Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo ante-

rior, cuando la cuantía del pleito ó del negocio exceda de 2000 rs. y no pase de 5000.

2.º Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicación de probanzas, el de admisión ó denegación de la apelación introducida contra un definitivo, la diligencia de recepción de juramento á los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio exceda de 5000 rs.

3.º El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2000 rs. y no exceda de 5000.

4.º Los mandamientos de ejecución y el de posesión de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo exceda de 5000 rs.

5.º El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesión.

6.º Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada exceda de 5000 rs.

7.º Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.º Las diligencias de inventario, con asistencia del Juez, de bienes que valgan mas de 5000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad exceda de 5000 rs.

9.º La legalización de cualquier documento dado por el Juez.

Art. 26. Se extenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia:

1.º Todo auto decisorio de un artículo; el de publicación de probanzas, el de admisión ó denegación de la apelación, las diligencias de recepción de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los Jueces, siempre que la cuantía del pleito sea de mas de 2000 rs. y no exceda de cinco.

2.º El auto de prueba, la diligencia de recepción de juramento, la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelación en los pleitos de menor cuantía ó en que no exceda esta de 2000 reales, y en las causas sobre injurias leves.

3.º El auto admitiendo información sobre cualquier interdicto.

4.º El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y que no exceda de 500.

(Se continuará.)

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dirección de Ultramar.

A contar desde Setiembre próximo venidero, saldrá todos los meses el dia 3 de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y el 7 siguiente de cada mes se hará á la mar desde Cádiz el vapor-correo que la conducirá á su destino. Las expediciones de la Habana partirán tambien de aquel puerto para la Península en el dia 3 todos los meses; advirtiendo que las tarifas de pasajes son las que á continuación se expresan:

## VAPORES-CORREOS DE LA HABANA.

Tarifa de pasajes en 1.ª cámara.								Tarifa de pasajes en 2.ª cámara.								
Reales vellon.								Reales vellon.								
CADIZ.		CANARIAS.		PUERTO-RICO.		HABANA.		CADIZ.		CANARIAS.		PUERTO-RICO.		HABANA.		
Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	Camarote	Litera.	
Cádiz.....	»	800	600	3500	2600	4000	3000	»	»	500	300	2000	1600	2500	2000	
Canarias.....	800	600	»	»	2800	2200	3200	2700	500	300	»	»	1500	1200	2000	1600
Puerto-Rico....	3500	2600	2800	2200	»	»	1000	800	2000	1600	1500	1200	»	»	600	400
Habana.....	4000	3000	3200	2700	1000	800	»	»	2500	2000	2000	1600	600	400	»	»
Vigo.....	600	500	»	»	»	»	»	»	400	300	»	»	»	»	»	»

### NOTAS.

1.º Los niños menores de 10 años solo pagan la mitad del precio señalado al alojamiento que ocupan: los menores de dos están exceptuados de todo pago.

2.º El pasajero que 24 horas antes de la salida del vapor devuelva su billete pierde la mitad de lo que por él hubiese satisfecho.

3.º El precio del pasaje desde la Habana á Vigo es igual al que se designa desde el primero de dichos puntos á Cádiz.

(Gac. núm. 6251.)

*Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.*

Con arreglo á lo dispuesto en el título 2.º del reglamento vigente de estudios y en la Real orden de 5 de Setiembre de 1850, la matrícula para los alumnos de 2.ª enseñanza, escuela mercantil y de náutica y demás clases especiales quedará abierta desde el día 15 del próximo Setiembre hasta el día 30 del mismo inclusive: los alumnos que en este tiempo no se presentaren no serán admitidos á ella, sino en clase de inscriptos.

Durante el plazo señalado estará abierta la Secretaría de nueve á una por la mañana y de cuatro á seis por la tarde. Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de 2.ª enseñanza, se presentarán en los ocho primeros días del plazo señalado á los demás escolares, para sufrir el exámen prevenido en el art. 182 del reglamento.

Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos ocho días del citado mes.

Lo que se pone en conocimiento del público para inteligencia de los interesados. Santander 25 de Agosto de 1851.—Celestino Alonso, Secretario.

*Administracion de Aduanas de Santander.*

El Sábado 6 del próximo mes de Setiembre á las 10 de su mañana tendrá efecto en el local de comisos de esta Aduana el remate en pública subasta, por lotes de 250 libras hilo de algodón, de 6 piezas de tejidos de lana con mezcla de algodón, 28 varas de felpa de lana y seda con mezcla de algodón, once docenas bolsillos de algodón con anillos y remates de acero, cinco pares de polainas y medias polainas de piel, una partida de pintura negra, y finalmente otras diferentes menudencias de muestras, á los precios y bajo los términos que se manifestarán en el acto del remate. Santander 28 de Agosto de 1851.—Antonio Saenz de Miera.

**EL INTENDENTE MILITAR**

*del distrito de la Capitanía general de Aragon.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente, que concluirá en 30 de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general y en la particular de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 4.º de la última, y de la orden del Excmo. Sr. Intendente general militar de 15 del actual, se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia general y el de la de este distrito, el día 1.º de Setiembre próximo entrante, á la una en puntode su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se conviene á encargarse del

suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el dicha Intendencia general sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

**ANUNCIOS.**

*Gobierno de la Provincia de Santander.*

D. Mateo Pardo Ortiz, D. Estevan Zorrilla Bringas, D. Leandro Garcia Diego, D. José Bringas Ortiz y D. Pedro Galan Ocejo han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ruesga, para trasladarse á Ultramar.

D. Pedro Iturralde Calles y D. Francisco Madrazo Rauri han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Marron, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco de Palacio Garcia y su hermano D. Pedro Fernando han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 28 de Agosto de 1851.—E. G. I., Ramon Carrera.

*Ayuntamiento constitucional de Marina de Cudeyo.*

Esta corporacion municipal ha declarado prófugo á Hipólito María Joaquin, natural de Gajano, y suplente por este ayuntamiento en el actual reemplazo de 1850, segun resulta del expediente formado al efecto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demás empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, procedan á su captura y remision á dicho ayuntamiento. Rubayo 22 de Agosto de 1851.—Antonio de Solana.

El Vapor español MARTIN, capitán Gana, saldrá de Santander para el Havre del 8 al 9 de Setiembre. Admite carga y pasajeros. Su consignatario Don Joaquin José del Castillo.